

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 190

Panamá, 23 de abril de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad.**

Alegato de conclusión.

El licenciado Rafael Benavides, actuando en representación de **Yadira Pino, Guadalupe Camargo y otros**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 944 de 21 diciembre de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior, lo cual hacemos en los siguientes términos.

Luego de agotada la fase probatoria de este proceso, dentro de la cual no se observa ninguna actividad de la parte actora, mantenemos la opinión ya consignada en la **Vista 76 de 2 de febrero de 2012**, mediante la cual emitimos concepto en relación con la demanda de nulidad bajo examen, en el sentido que el acto administrativo objeto de reparo, es decir, el decreto ejecutivo 944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de

Educación, no infringe de manera alguna el artículo 1 de la ley 31 de 29 de marzo de 1963 ni los artículos 3, 4 y 8 de la ley 42 de 5 de agosto de 2002 que, según alega la parte actora, han sido violados por una supuesta falta de inclusión de la cátedra de Relaciones de Panamá con los Estados Unidos en el contenido curricular de los bachilleratos creados por el decreto impugnado y, además, debido a que, de su contenido, quienes demandan infieren que las asignaturas de Historia, Geografía y Cívica no se impartirán de forma intensiva, individualizada y autónoma a partir del séptimo grado.

No obstante lo señalado por la parte demandante al sustentar su pretensión, esta Procuraduría debe advertir que las normas cuya infracción se alega no resultan aplicables al acto administrativo objeto de reparo, pues, éstas se limitan hacer referencia al contenido de lo que ellos denominan **"mallas curriculares"** que, a su juicio, establecen las asignaturas que han de impartirse como consecuencia del decreto ejecutivo 944 de 2009, sin tomar en cuenta que, tal como lo señalamos en la referida Vista 76 de 2 de febrero de 2012, tales asignaturas no se encuentran descritas ni reguladas en el decreto 944 de 21 de diciembre de 2009, el cual únicamente enuncia en su artículo 1 los bachilleratos que se implementarán de manera transitoria. Dicha norma lee así:

"Artículo 1: Adóptese del 2010 hasta el 2012, con carácter transitorio y en fase experimental, los siguientes planes y programas de estudio de educación media:

1. Bachillerato en Ciencias;
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Aire Acondicionado;
4. Bachillerato Industrial en Electricidad;
5. Bachillerato Industrial en Electrónica;
6. Bachillerato Industrial en Metalmecánica;
7. Bachillerato Industrial en Construcción;
8. Bachillerato Industrial en Autotrónica;
9. Bachillerato Marítimo;
10. Bachillerato en Tecnología en Informática;
11. Bachillerato Agropecuario;
12. Bachillerato en Comercio;
13. Bachillerato en Contabilidad;
14. Bachillerato en Turismo;
15. Bachillerato en Gestión Familiar e Institucional; y
16. Bachillerato Pedagógico.

PARÁGRAFO: Los planes y programas de estudio serán evaluados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de comprobar los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y la implementación de los mismos en los centros educativos. Estos planes y programas de estudio serán implementados en cuatro (4) bimestres."

Tal como se advierte de la lectura de su tenor literal, la norma acusada sólo enuncia los bachilleratos que conformarán los planes y programas de estudio de educación media, haciendo abstracción absoluta de sus asignaturas o de la cantidad de horas de clases que deberán impartirse en cada uno de ellos.

Los accionantes también pierden de vista, que tal como ya lo ha señalado esta Procuraduría al emitir su concepto, la inclusión de las asignaturas y de las horas en que se deben impartir, es una materia que corresponde al desarrollo curricular de cada bachillerato; responsabilidad que de

conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del propio decreto ejecutivo, fue delegada en la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación. Estos artículos son del siguiente tenor:

"Artículo 2. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las Unidades Administrativas competentes, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de los bachilleratos.

Para ello, contará con el apoyo de las Comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil."(El subrayado es nuestro).

"Artículo 3. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, validará los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes."(El subrayado es nuestro).

Frente al claro sentido del texto reproducido, no resulta válido arribar a otra conclusión que no sea que el contenido curricular de los bachilleratos descritos en el artículo 1 del decreto ejecutivo 944 de 21 diciembre de 2009 será elaborado, actualizado y modificado por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las unidades administrativas competentes, de manera que el reclamo de los actores en torno a la supuesta falta de inclusión de la asignatura de Relaciones de Panamá con los Estados Unidos en el contenido curricular de tales bachilleratos, y en cuanto a la supuesta ausencia de una adecuada individualización e intensidad en la forma como se

imparten las asignaturas de Historia, Geografía de Panamá y Cívica, sólo atañen a los programas que deben elaborar las citadas autoridades educativas en virtud de la delegación que hace el decreto ejecutivo 944 de 21 de diciembre de 2009, y, por lo tanto, no guardan relación con el contenido del mismo, de allí que el referido cuerpo reglamentario no lesiona el artículo 1 de la ley 31 de 29 de marzo de 1963 ni los artículos 3, 4 y 8 de la ley 42 de 5 de agosto de 2002.

Actividad Probatoria

Dentro de la perspectiva de la realidad procesal desarrollada por los recurrentes en la sede jurisdiccional, debemos reiterar lo ya dicho en párrafos precedentes sobre la nula actividad probatoria observada por la parte actora, que, de acuerdo con la carga que le impone el artículo 784 del Código Judicial, tenía el deber de demostrar al Tribunal las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión; de manera tal, que como consecuencia de ello, estimamos que las afirmaciones hechas por ésta en su escrito de demanda no han sido probadas.

Al respecto, advertimos que los actores no promovieron la práctica de ninguna prueba de naturaleza testimonial y/o pericial que lograra acreditar su pretensión, pues, las únicas aportadas al proceso son los documentos que contienen lo que ellos denominan "mallas curriculares", que según afirman de manera equivocada, establecen las asignaturas que deben de impartirse al aplicarse el decreto ejecutivo 944 de 2009, sin tomar en cuenta que, como ya hemos sostenido, la

elaboración y contenido curricular de cada bachillerato no se encuentra regulada en el decreto demandado; constituyendo una responsabilidad que recae sobre la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación.

La conducta omisa que en materia probatoria asumen quienes concurren ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en calidad de demandantes, ha sido objeto de cuestionamiento por ese Tribunal, conforme se observa en su sentencia de 9 de febrero de 2006, que a continuación se reproduce en su parte pertinente:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.” (El subrayado es nuestro).

Lo expuesto en los párrafos precedentes demuestra que el decreto reglamentario bajo análisis está revestido de legalidad y, por parte, tampoco se adecúa a ninguno de los supuestos que prevén los artículos 52 y 53 de la ley 38 de

2000, para efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, razón por la que esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto ejecutivo 944 de 21 diciembre de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación** y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 520-10